

RECOMENDACIÓN NÚMERO 024/2019

Morelia, Michoacán, 04 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

CIUDADANO HURIEL BAUTISTA CABRERA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARÁCUARO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/119/2016**, interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos al Auxiliar Administrativo de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de mayo del 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra en las autoridades señaladas anteriormente, relatando lo siguiente:

“...Primero. Resulta que el día ocho de mayo de este año en curso, aproximadamente a las 00:00 cero horas, mi hermano XXXXXXXXXXX iba con su novia XXXXX, cuando en una calle sin nombre en la localidad del 20 de noviembre, municipio de Parácuaro, en eso una motocicleta tripulada por XXXXXXXX, de la localidad de El Valle, también en el municipio de Parácuaro, los embistió por atrás y atropellando a mi hermano XXXXX y a su novia XXXXX, y por la inercia al momento de atropellarlos con su moto XXXX, mi hermano reaccionó aventando a XXXXX, pero a mi hermano lo golpeó la moto en la cabeza, de hecho la motocicleta iba sin luces encendidas, y XXXXX el momento de observar que iba caminando mi hermano junto con su novia encendió las luces y les echó la moto encima, ya que estaba ebrio.

Segundo. Posteriormente de que los atropelló como había un baile en el pueblo en ese momento y fue en pleno centro, la misma gente que pasaba por el lugar detuvo a XXXXXXXXXXX y llamaron a la Policía Municipal, llegando el C. Saúl García Díaz, Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro, quien iba al mando de dos unidades que llegaron en el lugar de los hechos, y la gente le hizo la entrega del agresor XXXXX citado Subdirector, lo suben los mismos elementos municipales a otra patrulla, pero cuando lo suben lo aventaron a la caja de la patrulla y como lo aventaron se volvió a golpear en la cabeza, pensando que él estaba muerto, lo trataron como una animal, y su novia XXXXX se quiso subir a la patrulla para acompañar a mi hermano XXXXX, pero los policías lo bajaron no dejándolo irse con ellos, pero se subió posteriormente a la camioneta a la fuerza, después de eso lo trasladaron al hospital regional de

Apatzingán a mi hermano XXXX, y una vez que llegaron a dicho Hospital en cuanto subieron a mi hermano XXXXX fue trasladado a un hospital particular y después lo trasladamos a Uruapan y lamentablemente falleció días después.

Tercero. Posteriormente a estos hechos me di cuenta que ese mismo rato que sucedieron los hechos el C. Saúl García Díaz dejó en libertad a XXXXXXXXXXXXX, cuando lo habían detenido en flagrancia y su deber era presentarlo ante el Ministerio Público, y tampoco hicieron parte de novedades o reporte de los hechos, ya que en la averiguación que está por el delito de Homicidio culposo, no existe o no hay ni reporte, ni parte de novedades por parte del C. Saúl García, de hecho también refirieron los doctores en Uruapan, que atendieron a mi hermano XXXXX, que cuando lo aventaron a la patrulla se golpeó más y se le hizo un coágulo en el cerebro y al parecer fue la causa de muerte, por tal motivo acudo ante este Organismo a presentar la queja en contra del citado servidor público, ya que al parecer recibió soborno para una, liberar al detenido y no rendir o hacer parte de novedades o reporte de los hechos...". (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó al Ayuntamiento de Parácuaro y al Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipal, Saúl García Díaz, un informe justificado el cual fue rendido por éste último, quien manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"...el suscrito no tengo nombramiento de subdirector de Seguridad Pública de Parácuaro, Michoacán, y por ende, no tengo facultades para desempeñarme como tal, ni de hecho, no de derecho, dado que soy Auxiliar Administrativo, como lo acredito con mi nombramiento de fecha 24 de octubre de 2011, debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento al que presto servicios laborales, en la inteligencia de que también exhibo con este informe

una credencial debidamente certificada en donde se aprecia que en la actual administración fungo con idéntica categoría laboral, siendo mis funciones las de ser enlace administrativo con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el C4, a efecto de tener en regla la documentación del cuerpo de seguridad pública de Parícuaro, Michoacán, en cuanto a las altas y bajas del personal, pero sin tener facultades operativas, por lo que es falso que el suscrito haya desplegado las conductas que se me atribuyen, considerando además que mi horario de trabajo es de las 9:00 horas a las 15:30 horas del día, de lunes a viernes de cada semana; consecuentemente si los hechos que se narran ocurrieron entre el sábado y domingo del 7 y/u 8 de mayo del año en curso, el suscrito me encontraba en mi domicilio particular descanso por ser días de asueto semanal, como lo marca el artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, en relación con el diverso 71 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, agregando además que tampoco son mis funciones las de recibir, redactar y pasar a la Superioridad los partes de novedades, por lo que desconozco los hechos y de ser ciertos, no existe conducta alguna de mi parte que tenga que ver con lo que se me atribuye, por la básica y sencilla razón de que no gozo de las facultades ni del cargo que se me atribuye, sino otras más modestas, es decir, la de un auxiliar administrativo en dicha dependencia...". (Fojas 13 y 14).

4. Posteriormente el quejoso dio vista del informe rendido por la autoridad, señalando que no estaba de acuerdo con el mismo ya que el informante estaba presente y al mando de los oficiales, por lo cual solicitó a esta Comisión se realizara una inspección sorpresa donde se constituya en la presidencia y se verificara si el servidor público está en el horario de oficina como lo dice, ya que dijo el quejoso que aquél se la pasa en las patrullas y armado. Además solicitó que se pidiera al Ayuntamiento de Parícuaro los nombres de los policías que estuvieron en los hechos. (Fojas 19 y 20).

5. Asimismo se desahogó la audiencia ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de XXXXXXXXXXXXXXXX en su queja presentada ante este Organismo. (Fojas 1 y 2).
- b)** Informe rendido por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro; Michoacán, C. Saúl García Díaz. (Fojas 8 y 9).
- c)** Certificación suscrita por el Presidente Municipal de Parácuaro, Michoacán, Manuel Sánchez Pardo en favor de Manuel Sánchez Pardo. (Foja 15).
- d)** Testimoniales presentadas por la parte quejosa a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y el menor XXXXXXXXXXXX. (Fojas 32, 34 a 36).

e) Testimoniales presentadas por la autoridad señalada como responsable a cargo de Jorge Villafaña Calderón y Humberto Morfin Guillén. (Fojas 32, 34 a 36).

f) Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 091/2016-III. (Fojas 50 a 244).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica** consistentes en omisión que transgrede los derechos de las víctimas por 1) dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito y 2) abstenerse de dar parte al Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública.
- **La Integridad Personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de la víctima del delito.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a

las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Seguridad Jurídica.

11. Es la prerrogativa que garantiza a la persona el goce de los derechos fundamentales que se le otorgan dentro de cualquier proceso preestablecido en un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites, los deberes y las facultades del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, previniendo el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes en cualquier momento en que actúen en uso de sus facultades:

12. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos u omisiones que violentan los derechos de las personas ante tales procesos legales.

13. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con *las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

14. Es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, *sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

15. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

16. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA**

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

Derecho a la integridad personal.

17. Por otro lado, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor, sufrimientos graves o la muerte con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Por lo tanto todo servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, se encuentran obligados cuidar la integridad física y psicológica de cualquier persona involucrada en un hecho delictuoso, durante el ejercicio de sus funciones.

18. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

20. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/119/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Omisión que transgrede los derechos de las víctimas por dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito

23. El quejoso señaló a esta Comisión que el día 8 de mayo del 2016 acudió su hermano XXXXXXXXXXXXXXXX y su pareja XXXXXXXXXXXXXXXX a una fiesta celebrada en la localidad de 20 de noviembre, municipio de Parácuaro. Que su hermano y su cuñada se retiraron de la fiesta aproximadamente a las 00:00 horas y al ir caminando, una motocicleta tripulada por una persona en estado de ebriedad de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, atropelló a XXXXXXXXXXXX arrojándolo algunos metros y provocando que se golpeara la cabeza. **Que una vez ocurrido el accidente algunas personas que pasaban por el lugar detuvieron a XXXXXXXXXXXXXXXX y llamaron a la Policía Municipal**, la cual se presentó con dos unidades a cargo de Saúl García Díaz. **Que en ese momento las personas entregaron a XXXXXX a dicha autoridad quien procedió a subirlo a una de las patrullas.** Sin embargo señala que momentos después de que XXXXXXXXXXXX fuera trasladado por la otra patrulla a un hospital, acompañado de algunos familiares, **los policías que retenían a XXXXXXXXXXXXXXXX lo dejaron en libertad, a pesar de que había sido detenido en flagrancia, y no lo presentaron ante el Ministerio Público ni realizaron ningún reporte de los hechos o parte de novedades.** (Fojas 1 y 2).

24. Por su parte el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro, Saúl García Díaz, solo refirió que era falso que su cargo era el de Subdirector en dicha Dirección, sino el de Auxiliar Administrativo y que su función consistía en ser el enlace con el Consejo de Seguridad Pública y el C-4, negando tener facultades operativas; además que sus funciones las lleva a cabo de lunes a viernes y no los días sábado y domingo en que dijo el quejoso que ocurrieron los hechos. (Fojas 13 y 14).

25. En primer término, XXXXXXXXXXXXXXXX refiere que algunas personas presentes en el lugar de los hechos atraparon al motociclista XXXXXXXXXXXXXXXX y lo entregaron a los elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, pero que los servidores públicos lo dejaron libre de manera injustificada. (Fojas 1 y 2).

26. Sin embargo al ser analizadas las diversas declaraciones que obran en las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que el dicho del quejoso corresponde a un testimonio de oídas el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como:

“aquel que no conoce por sí mismo los hechos” sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal”¹.

¹ **TESTIGO DE OÍDAS.** 1006438. 1060. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III: Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1050.

por ello determina que un testimonio de esta naturaleza carece de valor probatorio al tratarse de hechos que no le constan personalmente². Pero al ser una aseveración contenida en una queja ante este Organismo autónomo, corresponde iniciar una investigación a partir de ésta.

27. Ahora bien, para demostrar su dicho la parte quejosa presentó a esta Comisión Estatal las declaraciones testimoniales a cargo de XXXXXXXX y del menor XXXXXXXXXXXXXXXX quienes en relación a los hechos manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX “...íbamos caminando con mi pareja XXXXXXXXXXXXXXXX, veníamos de una fiesta esto en el poblado del 20 de noviembre, Municipio de Parácuaro, cuando de pronto volteo y veo una motocicleta que venía hacia nosotros pero lento y en eso volteo a otro lado, pero aclaro que la moto venía sin luces, después volteo y escuché que aceleró la moto y prendió la luz y atropelló a XXXXXX, cayendo por un lado el que traía la moto y lo reconocí y sé que se llama XXXXXXXXXXXXXXXX, después me regresé con XXXXXXXX pero en ese momento **me desmayé por unos minutos y cuándo volví a recobrar el conocimiento, vi que ya estaban dos patrullas de la Policía Municipal de Parácuaro**, en eso veo que dos hombres y una mujer policías agarraron a XXXXXX y lo subieron a la patrulla en la parte de atrás, pero al hacerlo lo aventaron y XXXXXXXX se golpeó en la cabeza, incluso se escuchó el golpe y yo me subí a la patrulla para irme con él pero uno de los policías que lo subieron me empujó para bajarme de la patrulla más no me caí debido a que un señor que estaba

² **TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS:** 1006456. 1078. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Pág. 1065.

presente me agarró y me sostuvo, pero yo a la fuerza me subí a la caseta de la patrulla para acompañar a XXXXXXXX y ya de ahí nos trasladaron al Hospital Regional de Apatzingán. **No omito señalar que al momento de que nos fuimos yo ya no vi al de la moto ya solo por comentarios supe que los policías sí lo habían dejado en libertad**, siendo lo correcto que lo hubieran detenido y consignado por el delito que cometió...”. (Fojas 32).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (en presencia de su padre XXXXXXXXXXXXXXXX). “...me encontraba en una fiesta en la localidad de 20 de noviembre, en esos momentos yo me encontraba en una esquina del auditorio con unos amigos y vi que venía caminando mi hermana XXXXX y XXXXXXXX, cuando de pronto vi que una motocicleta sin luces aceleró y prendió las luces y se le echó para atropellar a XXXXXXXX, en eso corrimos para el lugar donde estaba, vi a mi hermana que estaba con XXXXXXXX el cual estaba todo sangrado, **después me fui a ver al de la moto al cual reconocí y sé que se llama XXXXXXXXXXXX** el cual vive cerca del Valle, municipio de Parácuaro, **al cual agarré de su playera pero en eso como llegó mucha gente se fueron en contra mía y me separaron del lugar, en eso llegaron dos patrullas de la Policía Municipal**, los cuales tres elementos, recogieron a XXXXXXXX y lo subieron a una de las patrullas pero al momento que lo hicieron lo aventaron y se golpeó en la cabeza. **Después se fue una de las patrullas con XXXXXXXX y mi hermana XXXXXXXX y otra patrulla se quedó en el lugar de los hechos, pero para esto el de la moto ya no estaba**, ya después uno de los policías me preguntó que si yo conocía al del accidente y le dije que sí, que era mi cuñado y me dijo también que **si conocía al de la moto y le dije que sí, que se llamaba XXXXXXXXXXXX y que vivía cerca del Valle, que si quería lo acompañaba**

a su casa pero me contestó que no, que solo con que diera sus datos y ya después ellos iban por él, ya después me dijeron que me retirara a mi casa, así lo hice y al llegar la esquina me habló el hermano de XXXXX, el de la moto, y me retó a los golpes y me dijo que porque andaba dando informes de su hermano después de eso llegó XXXXX, también ahí me amenazó pero en eso llegó mucha gente y me ayudaron pero yo me regresé con los policías Municipales y les dije que ahí estaba XXXXX y que me había amenazado, que lo detuvieron, más me contestaron que no podían hacerlo, que tenía que ir al día siguiente a Apatzingán y presentar la denuncia y pues en ese momento no hicieron nada, después llegó la patrulla que se llevó a XXXXXX y al encargado le dijeron lo sucedido y me dijo que anotara su número y que si me hacía algo XXXXXX le llamara y ahora sí se lo llevarían detenido...". (Fojas 34 a 36).

28. XXXXXXXXX y el menor XXXXXX no mencionan que las personas presentes en el sitio hayan capturado y entregado a XXXXX a las autoridades municipales, quienes a su vez lo subieran a una patrulla, tal y como lo refiere el quejoso, señalando únicamente el menor, que tomó al motociclista de la playera pero algunas personas se lo impidieron y lo separaron de aquél.

29. Ambos coinciden en que los policías municipales dejaron en libertad a XXXXXXXXXXXXXXXX, no obstante se aprecia que XXXXX no pudo observar cuando llegaron los uniformados, dado que sufrió un desmayo y recobró el conocimiento momentos después del arribo de estos y cuando XXXXX supuestamente ya se había dado a la fuga. Por su parte el menor XXXXX señala que llegaron dos patrullas de dicha corporación policiaca, una llevándose al herido XXXXXXXXX y la otra quedándose en el lugar de los hechos, recalcando el menor que mientras sucedía esto Víctor ya se había ido.

30. Asimismo, XXXXX declaró ante el Ministerio Público:

*“...una vez que reacciona me dirijo hacia XXXX, **XXXXX se levantó, tomó la moto y se fue con Dirección nuevamente a Parácuaro**, mi hermano (XXXXXXX) se encontraba en el lugar cuando esto sucedió, **e inmediatamente empezó a llegar gente** los cuales intentaron reanimarlo para que no se ahogara [...] **fue cuando llegó la policía de Parácuaro**, por lo que subieron a XXXXX a una patrulla para trasladarlo a un hospital y **antes de que llegaran las patrullas XXXXX se dio a la fuga** ya que la gente que estaba en el lugar solo se preocupó por XXXXX, sin prestar atención a XXXXX por lo que este aprovechó para irse...”* (Fojas 85 y 86).

31. El menor XXXXXXXXXXXXXXXX expresó ante la misma autoridad lo siguiente:

*“...corrí hacia XXXXX, el cual estaba tirado sobre el asfalto consiente el cual estaba sangrando de su cabeza por la parte de atrás, mi hermana [...] corrí hacia el sujeto de la motocicleta y posteriormente se regresa hacia nosotros, en ese momento empieza a llegar mucha gente de las casas aledañas al lugar, es en ese momento cuando veo que el sujeto de la motocicleta se quiere levantar, me le acerco y observo que se trata de XXXXXXXXXXXX [...] **al acercármele lo agarro ya que se quería ir por lo que lo agarré de la camisa con mis dos manos** [...] en ese momento se me dejan ir cinco sujetos del sexo masculino a los cuales nunca había visto, los cuales me agarra y hacen que suelte a XXXXX [...] **teniéndome ahí sujeto por lo que veo que Víctor, toma su motocicleta y se retira del lugar arrastrándola y ninguna persona le dijo nada**, observando que en ese momento mi hermana se había desmayado por la impresión, por lo que las personas que estaban en el lugar la reaniman y ella vuelve en sí, desde el momento en que fue arrollado Luis hasta que mi hermana vuelve en sí, ya había transcurrido unos 20 minutos, **en ese momento observo que llegan dos***

patrullas pertenecientes a la agrupación Policía Municipal de Parácuaro [...]
por lo que en una unidad subieron a XXXX [...] en ese momento se retiran del lugar [...] me acerco a la patrulla que se había quedado, y les doy los datos de la persona que había atropellado a XXXX, preguntándome los Policías cómo había pasado el accidente por lo que les contesté, diciéndoles que pasado el accidente por lo que les contesté, diciéndoles que se llama XXXXXXXXXXXXXXXX y les dije dónde vivía, ellos me dijeron que no podían hacer nada porque no traían orden para detenerlo..." (Fojas 129 y 130).

32. Siendo analizadas las manifestaciones estudiadas con antelación, se observa que las testimoniales presentadas por la parte quejosa demuestran que:

- Víctor Gómez Medina ya no estaba presente en el lugar de los hechos cuando los elementos de dicha corporación policiaca hicieron acto de presencia.
- Las personas presentes en el lugar no capturaron y entregaron a XXXXXXXXXXXXXXXX a los Elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, Michoacán.
- Dadas las condiciones de modo, tiempo y lugar, no fue posible realizar la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX en flagrancia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Aunado a lo anterior cabe resaltar que durante el proceso de investigación penal, el Ministerio Público emitió el acuerdo y la orden respectiva de localización y presentación de XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 135 y 139), así también solicitó al Juez de la causa dictara orden de aprehensión en contra de este (Foja 243); documentales que demuestran que se practicaron las

actuaciones a fin de localizarlo en lo que ve a la averiguación previa penal número 91/2016-III.

34. Por lo tanto, y una vez analizados los señalamientos y constancias que integran el expediente de queja, se concluye que no quedó acreditada la violación del derecho humano a la **Seguridad Jurídica** consistente en **omisión que transgrede los derechos de las víctimas por dejar en libertad de manera injustificada a una persona señalada como responsable de la comisión de un delito**, atribuida a elementos de la Policía Municipal de Parácuaro, Michoacán.

Abstenerse de dar parte al Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública.

35. Por otro lado, esta Comisión Estatal observa que si bien las autoridades policiacas municipales no tuvieron la oportunidad de capturar al presunto responsable, estos tuvieron conocimiento y se presentaron en el lugar de los hechos suscitados para intervenir e investigar el reporte anónimo recibido por la base de la Dirección de Seguridad Pública, a las 2:07 horas de día 8 de mayo del 2016 (Fojas 110 a 113), de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; **la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

36. La parte quejosa asevera que la Policía Municipal no reportó al Ministerio Público lo sucedido en la comunidad 20 de Noviembre, de Parácuaro, Michoacán, donde perdiera la vida XXXXXXXXXXXXXXXX, pues según refiere, los uniformados les comunicaron que no podían hacer nada porque en este caso se debía presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

37. El Policía Municipal, encargado de la patrulla número 04-645, José González Zamora, declaró ante el Ministerio Público que:

*“...en ese momento subí al lesionado a la unidad 04-645, en la parte trasera [...] llevándome a la novia del muchacho en la cabina de la misma patrulla, quedándose en el lugar la unidad 04-656, a cargo de Humberto Morfin, con dos elementos más, llegando al Hospital en un aproximado de 20 minutos [...] posteriormente me retiré a la base de Parácuaro y al pasar por donde estaba la patrulla que se quedó en el lugar de los hechos, me paré a preguntarle si había alguna información o denuncia, diciéndome que no, por lo que le indiqué que nos retiráramos del lugar hacia la base, al llegar volvimos a hacer un rondín más, posteriormente regresamos y **dejé mi parte de novedades echo a las 8:00 horas a la encargada de la base de nombre Ana María Tafolla García, retirándonos del lugar...**” (Fojas 150 y 151).*

38. Esta declaración demuestra que la Policía Municipal solo informó de lo sucedido a una autoridad superior de la misma Dirección de Seguridad Pública del municipio y no así a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

39. En su declaración José González Zamora refirió que:

“...la base informó al C-4 de Lázaro Cárdenas, ya que es el enlace para la Región de Apatzingán, la cual es la debida encargada de informar al Ministerio Público de lo sucedido...” (Foja 151).

y añadió sobre su omisión de no dar vista de los hechos al Ministerio Público que:

*“...referente a que no di parte al Ministerio Público, no lo hice porque el doctor del Hospital como es obligación de ellos **pensé que ellos lo harían y como no lo vi tan relevante fue que lo omití...**” (Foja 151).*

40. No obstante, ni el elemento policiaco en mención ni tampoco la Dirección de Seguridad Pública Municipal presentaron alguna prueba para demostrar que la base C-4 de Lázaro Cárdenas o el Hospital Regional de Apatzingán informaran al Ministerio Público del hecho delictuoso, pues al revisar las copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 091/2016-III, se constata que la representación social inició la investigación a raíz de la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXXX, el día 10 de mayo del 2016, en la que hace la narración de los hechos y señala como presunto responsable a XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 52 a 54), es decir, dos días después de sucedido el delito.

41. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 21, párrafo primero, que **corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos, quienes actuarán**

bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Además en su párrafo décimo establece que **el Ministerio Público y las instituciones policiales** de los tres órdenes de gobierno **deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

42. La Constitución puntualiza que las corporaciones policiales están obligadas a actuar y reportar al Ministerio Público los hechos delictuosos que sean de su conocimiento, durante el ejercicio de sus funciones.

43. Dado que los elementos de la Policía Municipal de Parácuaro intervinieron en la investigación de los hechos, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 18 dispone que toda persona que, **en ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público**, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

44. En este orden de ideas y haciendo una interpretación de los hechos conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Michoacán, **el delito de Lesiones es un tipo penal que se persigue de oficio**, pues según dispone el artículo 132, se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas, **salvo que se hubieran cometido con motivo del tránsito de vehículos y en los siguientes casos:**

- I. **Que el conductor hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad**, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Que se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros; o,
- III. **Que el conductor haya abandonado a la víctima.**

45. Es preciso recordar que anteriormente se concluyó que el conductor del vehículo tipo motocicleta, en supuesto estado de ebriedad, XXXXXXXXXXXXXXXX huyó del lugar de los hechos y abandonó a la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX. Asimismo, atendiendo a los fundamentos antes citados, las lesiones producidas por el automotor provocaron que este muriera después de haber sido trasladado a la ciudad de Apatzingán para recibir atención médica.

46. Por lo tanto esta Comisión Estatal considera que:

- El elemento de la Policía Municipal José González Zamora no informó ni dio parte a la Agencia del Ministerio Público correspondiente sobre los hechos suscitados el día 8 de mayo del 2016, en la población de 20 de noviembre y que provocaron la muerte de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como le correspondía llevarlo a cabo, en base al fundamento antes señalado.
- No existe medio de convicción que demuestre que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos por parte de alguna autoridad de seguridad pública.
- La investigación ministerial dio inicio a raíz de la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 10 de mayo del 2016, en la que hace

la narración de los hechos y señala como presunto responsable a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 52 a 54), es decir, dos días después de sucedido el delito.

Así las cosas y una vez analizados los señalamientos así como las evidencias anteriormente estudiadas, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano a la **Seguridad Jurídica** consistente en **Abstenerse de dar parte al Ministerio Público sobre la comisión de un delito cuando se tuvo conocimiento del mismo durante el ejercicio de las funciones de seguridad pública**, practicada por el **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Páracuaro, Michoacán**, encargado de la patrulla número 04-645, **José González Zamora**.

Uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de la víctima del delito.

47. Finalmente el inconforme señaló que los Policías Municipales subieron al lesionado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la cabina de una patrulla para trasladarlo al Hospital Regional de Apatzingán a fin de que recibiera atención médica, pero que lo hicieron de manera brusca e imprudente provocándole un nuevo golpe en la cabeza; por lo que una vez presentado en el Hospital referido los elementos se retiraron. Que momentos después sus familiares decidieron llevarlo con un médico particular y por último a la ciudad de Uruapan donde falleció. Que los doctores de Uruapan refirieron que cuando lo aventaron a la patrulla se golpeó la cabeza y se le hizo un coágulo en el cerebro y le provocó la muerte. (Fojas 1 y 2), lo cual fue respaldado en sus declaraciones por los testigos presentados a esta Comisión por el quejoso (Fojas 34 a 36).

48. Con la finalidad de analizar y determinar sobre dicho señalamiento se cuenta con la Necropsia Médico Legal practicada a XXXXXXXXXXXXXXX por el perito médico forense Dra. Alma Delia Béjar Bonaparte, en donde concluye que:

“...1. La causa que originó la muerte de XXXXXXXXXXXXXXX fue Traumatismo craneoencefálico severo.

2. Lo que se clasifica como mortal por sus consecuencias.

3. Intervalo postmortem (tiempo de muerte) XXXXXXXXXXXXXXX. Cursa de una a tres horas posteriores a su fallecimiento al momento de mi intervención.

4. Se toma muestra hemática y se envía para su estudio toxicológico por laboratorio de química forense y el resultado se enviará por separado...” (Foja 71).

49. Si bien la parte quejosa sostiene que algunos médicos de la ciudad de Uruapan les refirieron que XXXXXXXX murió a causa de un coágulo en la cabeza causado por un golpe que los elementos municipales lo hubieran provocado cuando lo subieron a la patrulla, también lo es que no existe ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que lo demuestre, asimismo de la lectura del acuerdo de consignación sin detenido dictada el día 22 de mayo del 2016 por el Agente del Ministerio Público Investigador Licenciado José Leonel Magdaleno Rodríguez, respecto a la averiguación previa Penal número 091/2016-III, entre otras conclusiones, se determinó que:

“...La probable responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del ilícito de Homicidio [...] se encuentra plenamente probada de conformidad con todos y cada uno de los medios de prueba que sirvieron para para tener por acreditado el cuerpo del delito...” (Fojas).

50. Es preciso recordar que este Ombudsman no tiene competencia para evaluar el criterio lógico jurídico utilizado por el Ministerio Público en su auto de consignación, ni demostrar la culpabilidad o inocencia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la muerte de XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que son facultades atribuidas al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

51. Por lo tanto este Organismo concluye que no fue acreditada la violación de derechos humanos a la **Integridad Personal** consistente en **Uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de la víctima del delito**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro, Michoacán.

Reparación del Daño.

52. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

54. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé parte al Órgano de Control Interno del ayuntamiento, correspondiente para que instaure procedimiento administrativo en contra del elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, José González Zamora, encargado el día de los hechos de la patrulla número 04-645, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme a derecho corresponda, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, informe y dé parte a la Agencia del Ministerio Público o instancia correspondiente, en los casos establecidos en la ley, sobre los delitos de que tenga conocimiento, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente; con el mismo fundamento jurídico; se le pide que en

su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según*

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

